

C O N T R A T O

De una parte Banca Armis, S.A. con domicilio en Barcelona, Plaza de Cataluña, 22, que en adelante se designará "B.A." representada por su Presidente Don Enrique Bauer.

Y de otra parte Petróleos Porto-Pi S.A., con domicilio en Barcelona, calle del Consulado, nº 1, que en adelante se designará P.P.P., representada por su Presidente Don Ernesto Ametasio.

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad necesaria para el otorgamiento del presente contrato, así como la eficacia y la validez jurídica del mandado en virtud del cual las personas que suscriben representan con plenitud de derecho ambas entidades, y para la debida inteligencia de los pactos que después han de consignarse, dicen:

- 1º - Que la "B.A." con fecha 11 de Agosto de 1925 otorgó un contrato con la entidad rusa denominada Sindicat de Naphte de l'U.R.S.S., domiciliada en Moscu y que en adelante se designará N.S., en los literales términos que son de ver en la copia de dicho contrato que se une como anexo al presente para que forme parte integrante y esencial del mismo.
- 2º - Que entre las diversas obligaciones que la "B.A." tomó a su cargo en virtud del contrato de que se deja hecha referencia, existe, la que establece el párrafo tercero, artículo 1º en virtud de la cual la "B.A." se compromete a realizar todas las gestiones necesarias sercas de las autoridades de España y de Portugal para lograr que en la legislación fiscal y arancelaria de los mencionados países se establecieran las modificaciones convenientes, para que los productos petrolíferos de origen ruso pagaran a su importación los mismos derechos e impuestos que los productos similares procedentes de otros países.
- 3º - Que en virtud del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de España, de fecha 20 de Febrero de 1926, publicado en la Gaceta del 21 del mismo mes y año, los productos de cualquier origen e procedencia correspondientes a las partidas 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44 del grupo tercero (Aceites Minerales líquidos y sus derivados) del Arancel vigente en España han de pagar a su importación por una sola tarifa que es la segunda del Arancel mencionado, quedando en consecuencia cumplida la condición de que el número anterior se hace referencia para la ejecución del contrato entre la "B.A." y N.S.

- 4º - Que debiendo por lo mismo la B.A. proceder sin demora al ordenamiento de una organización comercial adecuada y suficiente para los fines a que obedeció el mencionado contrato y estimando que dicha organización la tiene ya establecida en condiciones inmejorables la S.A.P.P.P. ha considerado como lo más conveniente la cesión de todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato entre B.A. y H.S. a P.P.P., y hallándose conforme esta última Sociedad, en aceptar la mencionada cesión mutuamente han convenido en otorgar y otorgan :
- 1º - La B.A. cede y transfiere a P.P.P. todos los derechos y obligaciones derivados o que puedan derivarse en el futuro, del contrato celebrado entre B.A. y H.S., en 11 de Agosto 1925, inclusive con la facultad de prerrogar lo que en dicho contrato se establece.
- 2º - P.P.P. acepta la cesión del contrato a que se refiere la estipulación anterior asumiendo en su virtud los derechos y las obligaciones que por razón de dicho contrato correspondieran a la B.A. frente al H.S.
- 3º - La cesión del contrato a que hacen referencia las dos estipulaciones anteriores se conviene a título gratuito sin que exista estipulación tácita ni expresa que obligue a pago alguno de precio canon ni merced de ningún género con la cesión mencionada.
- 4º - No obstante lo pactado en la estipulación anterior y habida cuenta de los desembolsos realizados por la B.A., al objeto de la obtención de su contrato con H.S. y de los que eventualmente continuarán produciéndose para el sostenimiento de la organización que la B.A. continue para fines análogos, así como para compensarle de la garantía que la B.A. debe presentar para el pago de los cargamentos P.P.P. abonará a B.A. un 5% sobre el valor de cada cargamento f.o.b., puerto de carga calculado según el artículo 5 del contrato anexo entre B.A. y H.S. y como anticipo a cuenta de estas cantidades entregará P.P.P. seguidamente la suma de 557.000 francos.
- 5º - En el improbable caso de que H.S. no diera su conformidad a la cesión de su contrato con la B.A., se compromete a facilitar la gestión de P.P.P. circulando con toda diligencia las órdenes de compra que de ésta reciba y asumiendo desde luego ante P.P.P. todas las responsabilidades que en orden al contrato pudieran eventualmente corresponder a H.S. .
- 6º - P.P.P. y la B.A. podrán de común acuerdo examinar la conveniencia de ceder el contrato celebrado entre B.A. y H.S. a Entidad distinta de P.P.P., bien haciendo la nueva gestión P.P.P. como entidad cesionaria a su vez de B.A., bien haciéndolo ésta directamente siempre de acuerdo con P.P.P. y mediante la rescisión previa o simultánea del presente contrato.

7º - En cuanto a Portugal las partes contratantes sin perjuicio de la cesión que por el presente se hace para dicho país, se reservan examinar de común acuerdo la organización que en todo caso convenga dar al negocio en condiciones similares a como han de hacerse en España para aplazar toda resolución definitiva para el momento en que obtenga una disposición del Gobierno Portugues que permita la importación en Portugal de los productos petrolíferos dentro de un régimen arancelario igual al que hoy disfrutan los de procedencia americana.

Firmado por duplicado a un solo efecto en Paris a 2 de Marzo de 1928. Lo añadido al margen de la tercera página vale lo tachado, no vale.

Adición - En el caso eventual de una cesión del contrato entre B.A. y N.S., u otra entidad distinta de P.P.P., queda bien entendido que el capital de la nueva entidad cesionaria corresponderá por mitad a Bauer Marchal & Co y a la Compañía Transmediterránea.